

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

El expediente puede ser consultado en este enlace [43617](#)

Proceso: Pertinencia Extraordinaria Adquisitiva de Dominio

Demandante: Libardo Zapata Gómez

Demandado: Cesar Fabián González Torres

Demanda de Reconvención, restitución de tenencia

Demandante: Cesar Fabián González Torres

Demandado: Libardo Zapata Gómez, Armando Zapata Gómez, y las demás personas que habitan en el inmueble.

Barranquilla, D.E.I.P., veintidós (22) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta, el decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, vigente al momento de interponer los recursos, que modificó entre otros aspectos, el trámite específico de las apelaciones de sentencias en el área civil y familia, se procede a decidir por escrito el recurso de apelación interpuesto por ambas partes demandantes, Libardo Zapata Gómez, y Cesar Fabián González Torres, contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que **sirven de fundamento a la demanda inicial**, pueden ser expuestos así:

1. Que el Sr. Libardo Zapata Gómez, desde hace más de 28 años, tiene la posesión material y real, con el ánimo de señor y dueño del bien inmueble descrito de la siguiente forma:
Un solo globo de terreno, donde, se construyó un Edificio de 2 Plantas de Paredes de concreto, techos de concreto, piso de mosaico, entre pisos de concreto, pilares de concreto reforzado, consta de 23 habitaciones con sus respectivos sanitarios, una suite con sus servicios, una discoteca, sala, oficina, recepción, restaurante, dos piscinas para niños y adultos. 40 MTS, para el salón con vista alrededor de la piscina vistiere y garaje. Dicho Edificio se encuentra distinguido en su Puerta Principal con el número 43-24, 48-32, de la Actual Nomenclatura Matricula Inmobiliaria No. 040-1215; 040-12616; 040-12617; 040-19889, junto con las mejoras y construcciones que, en el existentes, el cual se encuentra ubicado en el perímetro urbano de la ciudad de Barranquilla, identificado Actualmente con la Nomenclatura Urbana con los números Calle 50 No. 43-24, 48-32 de esta ciudad.
2. Que la Posesión la ha ejercicio de forma tranquila, pacífica, y sin clandestinidad desde el año 1990, hasta la fecha actual. realizando actos de señor y dueño, como contratos de arrendamiento, y mejoras en el Inmueble; realizo Edificaciones para eventos del carnaval y de piscina; pago de servicios públicos.
3. Que el avalúo del Inmueble es de 135 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Que el tiempo definido por la Legislación para interponer la Prescripción Adquisitiva de Dominio es de 10 años, por lo cual la demanda reúne los requisitos formales y materiales para prescribir el inmueble objeto de acción.

Los hechos que **sirven de fundamento a la demanda de Reconvención de Restitución de Tenencia**, pueden ser expuestos así:

1. los **demandados en reconvención** - Libardo Zapata Gómez, Armando Zapata Gómez, y las demás personas que habitan en el inmueble de propiedad del señor Cesar Fabián González Torres, ubicado en la carrera 43 número 48-32 de la ciudad de Barranquilla, con Matricula Inmobiliaria 040-19890 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, tienen la calidad de **tenedores de los inmuebles en virtud de un contrato Fiducia donde se le entregó la tenencia del inmueble en comodato gratuito** y precario realizado a favor del demandado - Armando Zapata Gómez, quien delegó al demandado Libardo Zapata Gómez, para que se modifiquen los contratos de arrendamiento de los Locales que hacen parte del Inmueble.
2. Que, inicialmente, la Sra. Aura Lucia Zapatas Gómez, y su señor padre Arnaldo Zapata Bustamante, en razón del Contrato de Fiducia Suscrito por Armando Zapata Gómez, Aura Lucia Zapata Gómez, Arnaldo Zapata Bustamante, Aura Gómez de Zapata, Armando Zapata Gómez, y Otros con la Sociedad Fiduciaria Cooperativa de Colombia. –como consta en la Escritura Publica # 5475 del 21 de Julio de 1993 de la Notaria Primera del Circuito de Bogotá en la Cláusula Primera – Parágrafo Primera, clausula Segunda Literal d y Clausula Tercera, se obligaron a entregar dichos inmuebles a favor del demandante en Reconvención - Cesar Fabián González Torres, en razón de la terminación del **Contrato de Fiducia**.
3. Menciona que tiene la posesión y tenencia de parte de ese inmueble salvo lo correspondiente a locales 1, 2. 3. 5 y 6 y en segundo piso, porción que es objeto de sus pretensiones.

2. ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demanda Principal

El conocimiento de la demanda, recayó en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, donde fue admitida mediante auto del 23 de enero de 2019. ^{Véase nota1}

El 10 de febrero, contestó la demanda el señor Cesar Fabián González Torres ^{Véase nota2}.

Mediante providencia de fecha 8 de julio de 2019, el Juzgado designa curador ad litem, y se Ofició a la Fiscalía 167 Seccional Bogotá. ^{Véase nota3}

En la misma fecha la parte demandante- descurre el Memorial de Contestación. ^{Véase nota4}

El 26 de febrero de 2020, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, señala fecha para la audiencia de los artículos 372, 373 del C.G.P., para el día 31 marzo 2020. ^{Véase nota5}

¹ Folio 02 Página 13 al 14 del Cuaderno principal de primera instancia.

² Folios 02 Pagina 84 al 95, Folio 03 Y Folio 04 Pagina 1 al 92 Ibidem.

³ Folio 04 Página 93 al 94 Ibidem.

⁴ Folio 04 Página 95 al 98 Ibidem.

Mediante providencia de fecha 4 de febrero de 2021, el Juzgado fija fecha de audiencia del artículo 372 del C.G.P, para el día 24 de marzo de 2021 a las 9: 00 a.m. ^{véase nota⁶}

El 18 de marzo del 2021, el Juzgado no accede a la declaratoria de nulidad por indebida notificación; entiende notificado por conducta concluyente al demandado en reconvencción Armando Zapata Gómez, del auto admisorio de la demanda, y se le reconoce a la Dra. Yerlis Peinado como apoderada del Sr. Armando Zapata Gómez; Aplazamiento de la Audiencia Inicial programada. ^{Véase nota⁷}

Del Cuaderno de Reconvencción

El 26 de noviembre de 2020, se admitió la demanda de Reconvencción iniciada por el Sr. Cesar Fabián González Torres, contra los Sres. Libardo y Armando Zapata Gómez. ^{Véase nota⁸}

El 16 de marzo de 2021, contestó la demanda el Sr. Armando Zapata Gómez. ^{Véase nota⁹}

El 19 de marzo del 2021, Memorial del apoderado del Sr. Cesar Fabián González Torres ^{véase nota¹⁰}

El 26 de mayo de 2021, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, señala fecha para la audiencia de los artículos 372 del C.G.P. ^{véase nota¹¹}

Audiencia Inicial el 7 de Julio de 2021. ^{vease nota¹²}

La Inspección Judicial realizada por el Juzgado el 27 de Julio de 2021. ^{Véase nota¹³}

El Dictamen Pericial rendido por el Sr. Juan Carlos Machado, y auto que da traslado al mismo, en el mismo se fija fecha de la audiencia del artículo 373 del C.G.P. ^{véase nota¹⁴}

Audiencia de Instrucción y Juzgamiento el 30 de septiembre de 2021, donde en sentencia se negaron las pretensiones de ambas demandadas, interponiéndose y concediendo los recursos de reposición de ambos demandantes, recibándose los memoriales de reparos de ellos. ^{Véase nota¹⁵}

⁵ Folio 05 Página 18 al 19 Ibídem.

⁶ Folio 09 Ibídem.

⁷ Folio 11 Ibídem.

⁸ Folio 02 del Cuaderno de Demanda de Reconvencción

⁹ Folio 04 al 05 ibídem.

¹⁰ Folio 06 Ibídem.

¹¹ Folio 16 ibídem.

¹² Folio 19 al 20 ibídem.

¹³ Folio 23 al 24 ibídem.

¹⁴ Folio 25 AL 28 Ibídem.

¹⁵ Folio 29 al 31 Ibídem.

3. CONSIDERACIONES DEL A-QUO

Estima que el material probatorio no se da cuenta de los elementos necesarios para la prosperidad de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a favor del demandante- Libardo Zapata Gómez, al no haberse acreditado la posesión ininterrumpida sobre todo el inmueble objeto de usucapión, razones por lo que no accede a las pretensiones.

Por otra parte, tampoco da cabida para acceder a las pretensiones de la demanda de reconvencción en atención a que el demandado- Libardo Zapata Gómez, no es parte dentro del Contrato de Comodato Precario a Título Gratuito suscrito por el Sr. Armando Zapata, y los Padres fallecidos Sres. Arnoldo Zapata Bustamante, y Aura Gómez de Zapata, con el Sr. Cesar Fabián González Torres.

4. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

El presente recurso de apelación presentado por ambas partes procesales le correspondió a esta Sala, y mediante auto del 08 de octubre de 2021, se admitió el recurso de alzada, y se ordenó correr traslado. ^{Véase nota16}

El 14 y 21 de octubre de 2021, sustentan sus recursos Cesar González y Libardo Zapata. ^{véase nota17}

Luego, el 4 de abril de 2022, se ordenó prorrogar por seis meses el término para resolver en esta instancia. ^{Véase nota18}

Surtidas las etapas procesales correspondientes, procede la Sala Segunda de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial, a pronunciarse.

CONSIDERACIONES:

En el caso bajo estudio, tenemos que la parte demandante inicial, ruega la declaración de la Prescripción Adquisitiva de Dominio Extraordinaria del Inmueble Ubicado en la Calle 50 No. 43 -24, 48-32, de la ciudad de Barranquilla con Matricula Inmobiliaria 040-19890, del cual aparece como Propietario el Sr. Cesar Fabián González Torres.

Y dentro del Trámite de la Contestación de la demanda el Sr. Cesar Fabián González Torres, presenta demanda de Reconvencción contra Libardo y Armando Zapata Gómez, solicitando al Restitución de Inmueble que tiene en tenencia los señores antes mencionados, y el pago de los frutos dejados de percibir, y de las reparaciones, con ocasión a la No entrega el Inmueble ubicado en la carrera 43 No. 48-32, de la ciudad de Barranquilla con Matricula Inmobiliaria 040-19890.

¹⁶ Folio 04 del Cuaderno de Segunda Instancia.

¹⁷ Folios 05al 08, 09 al 10 ibídem.

¹⁸ Folio 13 Ibídem.

Siguiendo con el orden el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, No accedió a las pretensiones al considerar que las mismas no cumplían con los requisitos para la prosperidad de las sus demandas en la Audiencia de fecha 30 de septiembre de 2021.

Demanda de Pertenencia:

Por su parte la demandante en el proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio Extraordinaria, - Sr. Libardo Zapata Gómez, señala que del acervo probatorio que reposa en el expediente se demuestra la posesión del **Sr. Libardo Zapata Gómez**, y no está de acuerdo con las consideraciones del Juzgador de primera instancia, de que no se acreditó la Posesión del Inmueble específicamente del Parqueadero, acorde con lo normalizado en el artículo 281 del C.G.P. De igual forma manifiesta que en el expediente reposa una declaración rendida por el Finado – José Henao, quien en vida reconoció al Sr. Libardo Zapata como su arrendador ante la Inspección Octava de Policía. Por último que manifiesta que no se incluyó, dentro del proceso a la Sra. Mery Silvia Espitia De Henao, ni se emplazó, ni se le permitió controvertir Contrato de arrendamiento del año 2016, para debatir su falsedad. Por todo lo anterior solicita que se revoque la decisión.

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera inveterada que “(...) *para el éxito de la pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria, se deben comprobar cuatro requisitos: 1) Posesión material en el usucapiente. 2) Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley. 3) Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida. 4) Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción, sea [identificable y] susceptible de ser adquirido por usucapción (...)*”¹⁹.

De manera que, por regla general, quien alega la prescripción extraordinaria bien como acción o como excepción, le corresponde probar que, durante 10 años, por lo menos, ha tenido la posesión material exclusiva sin interrupción, violencia o clandestinidad.

De lo anterior se deduce que todo aquel que tenga a su favor una prescripción adquisitiva de dominio, podrá pedir la declaración judicial de pertenencia; esta declaración, será proferida siempre y cuando el solicitante haya demostrado haber poseído el bien cuyo dominio por prescripción pretenda con el lleno de todos los requisitos legales correspondientes.

Ahora bien, de la revisión acervo probatorio que reposa en el expediente se observa lo siguiente:

Se determina el bien objeto a usucapir y de restitución, con su respectivo Certificado de Libertad del Inmueble distinguido con **Matricula Inmobiliaria 040-19890**, y con el Dictamen Pericial, en cual corresponde al bien ubicado en la carrera 43 No. 48-32, 42 calle 50 No. 43-24, del Barrio el Rosario, de la Ciudad de Barranquilla, que tiene acceso por la carrera 43, por la calle 50, y por la calle 48. De igual forma manifiesta el Auxiliar de la Justicia que actualmente en el Terreno hay una Construcción Comercial de dos plantas, en el **Primer**

¹⁹ CSJ SC sentencia de 14 de junio de 1988, G. J. Tomo CXCII, pág. 278. Reiterada en sentencias 007 de 1 de febrero de 2000, rad. C-5135 y SC 8751 de 20 de junio de 2017, rad. 2002-01092-01.

Piso con acceso a la carrera 43 tiene 7 locales; en el **Segundo Piso** hay 4 alcobas, 10 bodegas, por la calle 50 hay locales, y acceso al parqueadero; y por la calle 48 también se acceda al parqueadero. E indica que Inmueble ha recibido mejoras a través de los años, anexa el registro Fotográfico del Inmueble.

De la Inspección Judicial realizada por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, verifica que se distingue la Valla situado en la parte superior de los locales objeto de Inspección ubicados en la Carrera 43 entre calle 50 y calle 48, que llegaron a los siguientes Locales:

1. Local – **FOTOCOPIA MA CALIDAD SERVICIO**, con nomenclatura 43 número 48-32 Local 4. En donde manifiestan que el Sr. Ronald Del Vecchio Serrano, es inquilino del Sr. Libardo Zapata.
2. Local – **DISTRIBUCIONES EL REY**, es un Local con dos Niveles dedicado al Servicio de Fotocopiado y Venta de Papelería, el Sr. Francisco Del Vecchio Domínguez, es inquilino del Sr. Libardo Zapata.
3. Local denominado DIGIPIX SOLUCIONES GRAFICAS, es un Local dedicado a la Papelería fueron atendidos por la Sra. Zoraida Serrano Del Vecchio.
4. **Local – J 3 SUMINISTROS**, es un Local dedicado al mantenimiento y recarga de tóner, fotocopidora e impresoras, tiene acceso a un Segundo Piso. En el segundo NIVEL se encuentra cinco especies de bodegas, tres puertas bloqueadas, son atendidos por el Sr. Jaime Alvarado, quien manifiesta habitar con su familia en la parte posterior del piso.
5. Local sin Nombre, es un Local de que funciona un taller de fotocopidora que consta de dos salones y un segundo nivel que da hacia las bodegas, son atendidos por el Sr. Oscar Domínguez.
6. Local esfera metálica que se encontraba cerrado.
7. **Local – TECNISEVEN** – Local dedicado al mantenimiento de impresoras y consta de un Salón, son atendidos por el Sr. Urbano Gregorio Mízger Díaz.
8. **Local – FULL TONER-** Local dedicado al Servicio Técnico, que consta de un Salón, son atendidos por el Sr. Henry Alberto De La Hoz Caballero, manifiesta que es inquilino del Sr. Libardo Zapata.
9. Local sin Nombre, es un Local de reparación y mantenimiento de Computadores, consta de un Salón, son atendidos por el Sr. Luis Enrique Ortega Méndez, manifiesta que es inquilino del Sr. Libardo Zapata.
10. **Parqueadero denominado ATARRAYA**, el cual es atendido por la Sra. Mery Silvia Espitia De Henao, quien manifiesta que representa a su difunto esposo señor José Abelardo Henao Jiménez, quien era el titular arrendatario del Sr. Cesar Fabián González Torres (Anexa el contrato, y Registro Civil de Defunción)

Bajo estas circunstancias frente en la demanda de pertenencia se hace necesario la posesión sin violencia o clandestina e ininterrumpida, por un lapso mayor a 10 años, sobre el inmueble ubicado en la Calle 50 No. 43 -24, 48-32, de la ciudad de Barranquilla con Matricula Inmobiliaria 040-19890, siendo la carga el peticionario probar dicha circunstancia, a través de testigos y pruebas documentales, y a pesar que las en las **pruebas documentales** se aportan pago de impuesto y facturas de servicios, estos pagos han sido aportados por ambas partes,

vislumbrándose en los recibos de luz aportados por la parte demandante son facturas de servicio del año 2018, y facturas de impuestos del 2007 a nombre del señor Armando Zapata, y del Sr. Cesar Zapata, del 2019; en el caso de los **contratos** aportados por el Sr. Libardo Zapata los mismos datan del 2017- con el Sr. Urbano Mizger; con la Sra. Delia Rosa De Caro; con el Sr. Oscar Domínguez; con el Sr. Jorge Olmedo Arango; con el Sr. Ronald Del Vecchio, y Karen Alicia Castro; con el Sr. Francisco Antonio del Vecchio.

En lo referente a los **testigos** manifiestan que son inquilinos del Sr. Libardo Zapata Gómez, y que conocen al Sr. Libardo como dueño del inmueble, en la misma se hace menciona a la Sra. Mery Silvia Espitia De Henao como viuda o esposa, en representación a su difunto esposo señor José Abelardo Henao Jiménez, como arrendatario del Parqueadero, quien en la Inspección Judicial reconoce al Sr. Cesar Fabián González Torres, como arrendador del mismo aportando el contrato del mismo, suscrito el 18 de enero de 2016, modificado el 14 de febrero de 2018. La cual se puede observar a folio 23 del cuaderno principal.

Se plantea que el actor tiene la posesión de la mayor parte del inmueble, pues los ocupantes de 8 de los 9 existentes reconocieron tenerlo a nombre de éste, que en ese orden de ideas debió reconocerse la adquisición del derecho de propiedad sobre esa porción, sin embargo ello no es posible, pues la demanda se formuló contra un inmueble único y al parecer indivisible, pues si bien se menciona la existencia de otras matrículas inmobiliarias al interior de la global, no se determinó específicamente cuales eran las medidas y linderos correspondientes, que en un momento permitieran identificar esas precisas zonas del edificio y verificar si él era susceptible de algún desenglobe jurídico o de someterse a un régimen de propiedad horizontal, no reuniéndose entonces los requisitos de procesales, para poder conceder una “menos petita”, sobre algunas zonas concretas del edificio.

Bajo esta circunstancia al no probarse la posesión del inmueble objeto a usucapir, habría lugar a mantener la decisión de primera instancia.

Demanda de Tenencia:

La Parte demandante en Reconvención- Cesar Fabián González Torres, señala que a través de Escritura Pública No. 5475 del 21 de Julio 1993, se Constituyó un Contrato de Comodato Precario a Título Gratuito a favor del demandado en Reconvención Sr. Armando Zapata, y los Padres fallecidos Sres. Arnoldo Zapata Bustamante, y Aura Gómez de Zapata, de igual forma señala que la Tenencia fue delegada del Sr. Armando Zapata a su hermano el Sr. Libardo Zapata Gómez, quedándose obligado abstenerse de alegar la Posesión, y restituir el inmueble al Sr. Cesar Fabián González Torres. Aunado a lo anterior manifiesta que los comodatarios cedieron sus derechos fiduciarios a favor del Sr. Cesar Fabián González Torres.

Por lo cual la tenencia que ejercía el Sr. Armando Zapata, lo hacía a través de su hermano Libardo Zapata Gómez, por lo cual solicita que se revoque la sentencia de primer grado, proferida el 30 de septiembre de 2021, por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla.

Tenemos que el Sr. Libardo Zapata Gómez, no hizo parte del Contrato Comodato Precario a título gratuito, otorgado por la Fiduciaria FIDUBANCOOP, constituido en la Escritura Publica # 5475 del 21 de julio de 1993, de la Notaria Primera del Circuito de Bogotá, no estando obligando, directamente, restituir la tenencia del inmueble objeto de la Litis con base en esas obligaciones contractuales, y no se demostró que la actividad que realiza sobre la parte del inmueble pretendida en esta demanda, la haga a nombre o con la autorización de esos contratantes, lo cual era necesario para llegar a la conclusión de que fuera causahabiente de ellos.

Y, tampoco se acreditó que el señor Armando Zapata Gómez, quien si tiene ese vínculo contractual y pudiere considerarse legitimado en causa pasiva para asumir las obligaciones derivadas del mismo, realmente estuviere, actualmente, ejerciendo esa tenencia material del mismo, a través de la conducta de terceros, dado que no lo reconoció en el Interrogatorio rendido, señalando que él vive en Bogotá. razones por las cuales se mantendrá también esta decisión, puesto que no puede ordenársele algo que no estaría en condiciones de cumplir.

Por las razones antes expuestas ha de confirmarse la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1º) Confirmar la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juez Décimo Civil del Circuito de Barranquilla. De conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º) sin Condena en costas en segunda instancia.

Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al A Quo, por Secretaría de esta Sala remítasele un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del juzgado de origen y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, en forma digital, en el enlace que aparece al inicio de esta providencia o del que permita la funcionalidad que el Consejo Superior asigne.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Corón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmíña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822c64d320e0e028c4bd0ea40c660a5fcf7f6576257e07a4e75c14ffd9c0bf26**

Documento generado en 22/07/2022 10:07:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>